

## REGLAMENTO (CEE) N° 3167/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1991

relativo a la adaptación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas originarias de determinados terceros países mediterráneos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3488/89 del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, por el que se establece el modo de decisión relativo a determinadas disposiciones previstas para productos agrícolas en el marco de los acuerdos mediterráneos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con los acuerdos celebrados con varios terceros países mediterráneos, la Comunidad puede decidir una adaptación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas originarias de estos países teniendo en cuenta para ello los balances comerciales anuales por producto y país elaborados en virtud del Reglamento (CEE) n° 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deberán aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos <sup>(2)</sup>;

Considerando que el análisis de las perspectivas de las corrientes de exportación de los terceros países mediterráneos, consideradas a la luz de la evolución global del mercado comunitario, hace necesario adaptar el precio de entrada de las naranjas, clementinas, mandarinas, otros híbridos similares de cítricos, limones y tomates;

Considerando que la adaptación del precio de entrada de cada producto debe aplicarse al importe que ha de deducirse, en concepto de derechos de aduana, de los precios representativos registrados en la Comunidad con el fin de calcular el precio de entrada contemplado en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1623/91 <sup>(4)</sup>; que, en función de los productos y su origen, una reducción de una tercera parte o de la mitad, según los casos, durante los períodos de comercialización, permite alcanzar el objetivo perseguido; que, de conformidad con los acuerdos mediterráneos, estas reducciones deben aplicarse dentro de los límites de cantidades determinadas;

Considerando que esa adaptación del precio de entrada se prevé para cantidades determinadas que deberán ser contabilizadas en los períodos fijados en los acuerdos; que conviene establecer un sistema comunitario de control

que facilite la aplicación de ese régimen de adaptación; que, en el momento en que se hayan alcanzado las cantidades fijadas en los acuerdos mediterráneos y que se recogen en el presente Reglamento, la Comisión ha de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que los productos de que se trata están además sometidos a un régimen de contingentes arancelarios con respecto a determinados orígenes; que, consecuentemente, el sistema comunitario de control antes mencionado sólo debe aplicarse fuera del período de vigilancia estadística establecido para la gestión de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para calcular el precio de entrada, a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, de cada uno de los productos originarios de los terceros países mediterráneos indicados en el Anexo I, el importe que, en concepto de derechos de aduana, deberá deducirse de los precios representativos registrados se disminuirá en el porcentaje indicado en el Anexo I durante los períodos que se indican en el mismo y dentro de los límites cuantitativos mencionados en dicho Anexo.

### Artículo 2

1. Las importaciones de los productos que figuran en el Anexo II originarios de los países que se indican se someterán a control comunitario durante los períodos señalados en la última columna de dicho Anexo.

2. Las imputaciones a las cantidades de que se trate se efectuarán a medida que los productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de las mercancías.

Únicamente podrá imputarse una mercancía a esta cantidad cuando el certificado de circulación de las mercancías sea presentado antes de la fecha a partir de la cual el régimen preferencial ya no sea aplicable.

El grado de agotamiento de dichas cantidades se comprobará a escala comunitaria sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo

<sup>(1)</sup> DO n° L 340 de 23. 11. 1989, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las importaciones efectuadas con arreglo a las modalidades antes mencionadas, con la frecuencia y en los plazos señalados en el apartado 3.

3. En el caso de importaciones efectivas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los extractos de las imputaciones de cada período de diez días y los transmitirán en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

4. Una vez alcanzadas las cantidades mencionadas en el Anexo I, la Comisión comunicará a los Estados miembros

la fecha a partir de la cual dejará de ser aplicable el régimen preferencial.

*Artículo 3*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento y, en su caso, la coordinación con el régimen de gestión de los contingentes arancelarios.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## Adaptación del precio de entrada

Productos		Países terceros mediterráneos	Importe que debe deducirse	Periodo de aplicación de la adaptación	Cantidades previstas en los acuerdos (en toneladas)
Códigos NC	Designación de la mercancía				
ex 0805 10	Naranjas frescas o refrigeradas	Israel	un tercio	del 1. 12. 1991 al 31. 5. 1992	293 000
		Marruecos	un tercio	del 1. 12. 1991 al 31. 5. 1992	265 000
		Túnez	un tercio	del 1. 12. 1991 al 31. 5. 1992	28 000
		Egipto	un tercio	del 1. 12. 1991 al 31. 5. 1992	7 000
		Chipre	{ un tercio la mitad	{ del 1. 1. 1992 al 31. 5. 1992 del 1. 12. 1992 al 31. 12. 1992 }	67 000
ex 0805 20	Mandarinas y otros híbridos similares de agrios, frescos o refrigerados, con excepción de las clementinas	Marruecos	un tercio	{ del 1. 11. 1991 hasta finales de febrero de 1992 }	Marruecos 110 000 Israel 14 200
		Israel	un tercio		
ex 0805 20	Clementinas frescas o refrigeradas	Marruecos Israel	un tercio un tercio	{ del 1. 12. 1991 hasta finales de febrero de 1992 }	
ex 0805 30 10	Limones frescos o refrigerados	Chipre	un tercio la mitad	del 1. 1. 1992 al 31. 5. 1992 del 1. 6. 1992 al 31. 12. 1992	15 000 12 000 6 400
		Turquia			
		Israel			
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	Marruecos	{ un tercio la mitad	{ del 15. 11. 1991 al 20. 12. 1991 del 1. 4. 1992 al 31. 5. 1992 }	86 000 de las cuales 15 000 en abril 10 000 en mayo

ANEXO II

Control

Número de orden	Productos		Países terceros mediterráneos (PTM)	Periodos globales de contabilización	Periodos de vigilancia estadística en el marco de los contingentes arancelarios	Periodos de control previstos en el art. 2 del presente Reglamento
	Código NC	Designación de la mercancía				
19.0010	ex 0805 10	Naranjas frescas refrigeradas	Israel Marruecos Túnez Egipto Chipre	del 1.11.1991 al 31. 5.1992 del 1. 1.1992 al 31. 5.1992 del 1. 1.1992 al 31. 5.1992 del 1.11.1991 al 31. 5.1992	del 1.11.1991 al 31. 5.1992 del 1.11.1991 al 31.12.1991 del 1.11.1991 al 31.12.1991 del 1. 1.1992 al 31.12.1992	
19.0020	ex 0805 20	Clementinas, mandarinas y otros híbridos de agrios, frescos o refrigerados	Marruecos Israel	del 1.11.1991 hasta finales de febrero de 1992	del 1.11.1991 hasta finales de febrero de 1992 del 1.11.1991 hasta finales de febrero de 1992	
19.0030	ex 0805 30 10	Limones frescos o refrigerados	Chipre Turquía Israel	del 1.1.1992 al 31.12.1992	del 1. 1.1992 al 31.12.1992 del 1. 1.1992 al 31.12.1992	
19.0050	0702 00	Tomates frescos o refrigerados	Marruecos	del 15.11.1991 al 31. 5.1992	del 1. 5.1992 al 31. 5.1992	